



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ -subrogante-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de resolver en la Causa **N° 8933-2026** (del Registro de esta Alzada), caratulada **"GÓMEZ, Evangelina Cristina s/ Incidente de excarcelación ordinaria"**, promovido en IPP N° 12-00-004161-26/00, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 y UFI y J N° 9, Dptales.; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES - HAMUÉ.**

ANTECEDENTES:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFI y J. N° 9 Departamental, Dr. Juan Tomás Godoy, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías mediante la cual se concedió la excarcelación ordinaria de Evangelina Cristina Gómez.

El recurrente sostiene que la resolución impugnada debe ser revocada por no constituir una derivación razonada del derecho vigente, al efectuar una errónea valoración de las circunstancias del caso y concluir, equivocadamente, que no se encuentran configurados los riesgos procesales previstos en los arts. 148 y 171 del CPP.

Señala que el magistrado realizó una aplicación meramente dogmática de las pautas del art. 148, omitiendo ponderar circunstancias relevantes para evaluar la procedencia de la excarcelación. En tal sentido, afirma que los antecedentes penales de la imputada, la modalidad de cumplimiento de las condenas anteriores y la eventual declaración de reincidencia constituyen indicadores expresamente contemplados por la normativa procesal y que, en caso de recaer condena en estas actuaciones,



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

impedirían una eventual condena en suspenso.

Asimismo, cuestiona que no se hubiera valorado la conducta desplegada por la imputada durante el procedimiento que dio origen a la causa, consistente en haber agredido al personal policial interviniente y golpeado con un palo los móviles oficiales, como tampoco la condena que registra por el delito de falso testimonio, circunstancias que, a su criterio, evidencian un persistente desprecio por la ley penal y resultan relevantes para el análisis de los riesgos procesales.

También señala que la imputada brindó inicialmente un domicilio que luego se habría comprobado que no correspondía a su lugar de residencia, informando recién al prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP otro domicilio distinto, circunstancia que, a criterio del recurrente, constituye un indicio de peligro de fuga conforme las pautas previstas en el art. 148 del ordenamiento ritual.

En definitiva, sostiene que el análisis conjunto de los elementos señalados permite tener por configurados riesgos procesales suficientes para denegar la excarcelación, solicitando en consecuencia que se revoque la resolución impugnada.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El recurso de apelación reseñado precedentemente, ha sido deducido en tiempo y forma, y contra uno de los supuestos a los cuales la



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

normativa de aplicación habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación, además, fue mantenido en esta sede por el Sr. Fiscal General departamental.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 174 segundo párrafo, 421, 439, 442, 445 y ccs. del CPP).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Luego de analizar las constancias de la incidencia y los agravios expuestos por el Sr. Fiscal, adelanto que el recurso de apelación interpuesto no habrá de prosperar, toda vez que considero que la resolución adoptada por el Sr. Juez de Garantías resulta ajustada a derecho.

En primer término, debo señalar -en concordancia con lo expresado por el A quo- que la situación de la imputada Gómez encuadraría en lo establecido por el art. 169 inc. 1 del CPP, en atención a la escala penal correspondiente al delito que provisoriamente se le atribuye, esto es, tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737).

Ahora bien, ello no determina por sí solo la procedencia del beneficio excarcelatorio, debiendo analizarse si en el caso concurren algunas de las causales impeditivas —presunciones legales *iuris tantum*— previstas en el art. 148 del CPP, conforme la pauta denegatoria establecida en el art. 171 del mismo cuerpo legal, vinculadas a la existencia de peligros procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación.

En lo que respecta al derecho excarcelatorio ordinario, cabe recordar que si bien el art. 144 del CPP consagra como principio general la



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

libertad de la persona durante la tramitación del proceso penal, el art. 171 del mismo ordenamiento establece que: *"...En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el art. 148..."*.

Asimismo, es dable recordar que: *"... La coerción procesal es aplicación de fuerza pública que coarta libertades reconocidas por el orden jurídico, cuya finalidad, no reside en la reacción del Derecho frente a la infracción de una norma de deber, sino en el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento, averiguar la verdad y actuar la ley sustantiva, o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. Por ello, es verdad que, en el Derecho procesal penal, excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción solo puede residir en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de que se obstaculice la averiguación de la verdad..."* (Confr. Julio B. J. Maier Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, pág. 516).

Bajo tales parámetros, corresponde analizar si los agravios introducidos por el Sr. Fiscal permiten tener por configurados, en el caso concreto, riesgos procesales de entidad suficiente para revocar la excarcelación concedida, adelantando que la respuesta habrá de ser negativa.

En primer término, el Sr. Agente Fiscal asigna especial relevancia a los antecedentes condenatorios que registra la Sra. Gómez, sosteniendo que, en caso de recaer condena en las presentes actuaciones, la eventual pena a imponer no podrá ser dejada en suspenso y que, asimismo, correspondería declarar su reincidencia.



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Es cierto que, conforme lo establece el art. 148 del Código Procesal Penal, al momento de valorar la existencia de peligros procesales deben ponderarse, entre otras circunstancias, aquellas que permitan presumir que el imputado intentará sustraerse de la acción de la justicia o entorpecer la investigación, contemplándose expresamente la existencia de procesos pendientes o de antecedentes condenatorios.

Sin embargo, la circunstancia de que el legislador haya incorporado los antecedentes condenatorios que registrare el imputado como una de las pautas susceptibles de ser valoradas para determinar la existencia de peligro procesal no significa que su sola existencia produzca, de manera automática, la consecuencia pretendida por el apelante.

En efecto, una cosa es reconocer que los antecedentes condenatorios constituyen un elemento legítimo de valoración y otra distinta es atribuirles, por sí mismos, un efecto impeditivo de la libertad durante el proceso.

La interpretación propuesta por el Ministerio Público Fiscal conduciría, en los hechos, a considerar que esta pauta legal de ponderación representa una presunción absoluta de peligrosidad procesal que el régimen de la coerción personal no contempla.

El examen debe ser necesariamente contextualizado y orientado a establecer si, en el caso puntual, existen circunstancias objetivas que permitan afirmar —con el grado de probabilidad exigible en este estadio procesal— la presencia de un riesgo actual de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Es que, como hemos dicho reiteradamente, la finalidad de las medidas de coerción personal no consiste en anticipar una respuesta punitiva frente a la eventual responsabilidad del imputado ni en neutralizar una hipotética peligrosidad criminal, sino en asegurar los fines propios del



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

proceso.

Desde esa dirección, la existencia de antecedentes penales podrá adquirir diferente significación según las circunstancias particulares del caso, de modo que no resulta jurídicamente posible prescindir de su antigüedad, naturaleza, modalidad de cumplimiento, gravedad de los hechos que les dieron origen y eventual relación que pudieran guardar con el hecho actualmente investigado.

Y es precisamente en este punto donde la pretensión fiscal no logra demostrar que los antecedentes invocados permitan, por sí solos, formular aquella inferencia.

Ahora bien, no puedo dejar de reconocer que esta Cámara ha sostenido en reiteradas oportunidades que la expectativa de una pena de efectivo cumplimiento y la posibilidad de una eventual declaración de reincidencia constituyen circunstancias objetivas susceptibles de ser ponderadas al momento de evaluar la concurrencia de riesgos procesales en los términos del art. 148 del CPP.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse el criterio establecido por la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires al resolver la causa n.º 147.119, "*Gallardo, Facundo Agustín s/ recurso de casación*", oportunidad en la que hizo lugar al recurso de la defensa y casó el pronunciamiento de este Cuerpo que había revocado un decisorio del Juez de Garantías mediante el cual se había concedido la excarcelación ordinaria a un imputado que registraba antecedentes condenatorios.

Allí, la Sala referenciada señaló que la privación cautelar de la libertad constituye una medida de carácter excepcional y que se encuentra supeditada a la comprobación de circunstancias concretas, objetivas y ciertas que permitan inferir la existencia de un peligro procesal en



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el caso particular.

En dicho precedente, el Superior Tribunal sostuvo: "... *La Cámara soslayó los principios generales que rigen en la materia de medidas de coerción, por cuanto la privación cautelar de la libertad deviene la excepción y está supeditada a que resulte "absolutamente indispensable" para asegurar los fines del procedimiento (arts. 144, 145, 146 y ccdtes. del CPP)... Para la Corte Interamericana, este juicio requiere la comprobación efectiva de circunstancias concretas, objetivas y ciertas, verificadas en un caso particular y respecto de un imputado determinado, que permitan inferir la existencia probable de un peligro procesal (Bovino, Alberto, Problemas del Derecho Penal Contemporáneo, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 146)".*

De ello se desprende que, aun cuando la expectativa de una pena de efectivo cumplimiento y la eventual declaración de reincidencia constituyan pautas objetivas de valoración, tales circunstancias no resultan suficientes, por sí solas, para justificar una medida de coerción personal, sino que deben encontrarse acompañadas de otros elementos concretos que permitan acreditar la existencia de un riesgo cierto de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Desde esta perspectiva, los antecedentes condenatorios de la imputada deben ser considerados, pero no pueden serlo de manera aislada ni con prescindencia de las restantes circunstancias del caso.

Su antigüedad, el carácter condicional de las penas impuestas, la distinta naturaleza de los hechos que motivaron aquellas condenas y, particularmente, la ausencia de vinculación entre los bienes jurídicos comprometidos en aquellos procesos y el delito de tenencia simple de estupefacientes que aquí se investiga, constituyen elementos que disminuyen sensiblemente la fuerza demostrativa que el recurrente pretende



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

atribuirles.

En tales condiciones, reitero que el extremo en examen, por sí solo, no permite concluir que exista una presunción razonable acerca de una mayor probabilidad de fuga, en tanto constituye un antecedente personal que, en las particulares circunstancias del caso, no evidencia elementos objetivos relacionados con el comportamiento procesal de la imputada que autoricen a inferir, en este proceso, la existencia de un riesgo concreto y actual de elusión de la acción de la justicia.

Tampoco comparto la valoración efectuada por el recurrente respecto de la conducta desplegada por la imputada durante el procedimiento que dio origen a estas actuaciones.

Al respecto, si bien Gómez podría haber adoptado una actitud hostil frente al personal policial interviniente, intentando agredirlo y golpeando los móviles oficiales, dicha circunstancia debe ser ponderada dentro del contexto específico en el que se produjo el procedimiento y en función de su concreta incidencia en materia de riesgos procesales.

En tal sentido, debe destacarse que la intervención policial tuvo origen en un llamado efectuado por la propia imputada, quien requirió la presencia de los agentes a raíz de un conflicto suscitado con vecinos del lugar. Así, la conducta posterior descrita por el recurrente aparece vinculada a una situación puntual de tensión y nerviosismo, sin que permita inferir razonablemente una voluntad de sustraerse a la acción de la justicia.

A ello se agrega un dato que no puede soslayarse: ninguna imputación penal se ha formulado respecto de la conducta que el Ministerio Público pretende ahora introducir como indicativa de peligrosidad procesal.

En esas condiciones, atribuir a aquel episodio una significación autónoma para justificar la existencia de un riesgo procesal exigiría, cuanto menos, una explicación que permitiera superar tanto la



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ausencia de una imputación concreta por ese hecho como el contexto en que el episodio tuvo lugar.

Insisto, no parece razonable, entonces, extraer de una situación circunstancial de tensión —producida en el marco de un conflicto vecinal y respecto de la cual fue la propia imputada quien requirió la intervención policial— una conclusión general acerca de su comportamiento futuro frente al proceso penal.

Idéntica solución corresponde adoptar respecto del agravio referido al domicilio informado por la imputada.

La circunstancia de que, al momento de la aprehensión, hubiera indicado un domicilio distinto del informado posteriormente al prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP constituye un dato que, valorado en el contexto antes señalado y sin otros elementos corroborantes, carece de entidad suficiente para demostrar un concreto peligro de fuga, máxime cuando el domicilio que brindó en aquella oportunidad, sito en Magnani N° 390, era el mismo en el que había residido con anterioridad, circunstancia que fue oportunamente aclarada por la imputada.

A ello se suma que no surge de las constancias de la investigación que la encausada haya intentado ocultar su paradero, abandonar la ciudad o incumplir requerimiento alguno de la autoridad judicial. Por el contrario, debe ponderarse especialmente que fue ella quien, en un primer momento, requirió la intervención del personal policial.

En definitiva, la valoración conjunta de las circunstancias invocadas por el Sr. Fiscal no permite tener por configurados, con el grado de probabilidad exigido por los arts. 148 y 171 del CPP, riesgos procesales que justifiquen la restricción cautelar de la libertad.

Por ello, corresponde confirmar la decisión del magistrado de grado, en cuanto entendió que no se verifican circunstancias objetivas



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que permitan apartarse de la regla establecida en el art. 169 inc. 1° del CPP.

En razón de lo expuesto, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**,
por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión
precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

II.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y por
ende confirmar la resolución impugnada en cuanto dispone la excarcelación
ordinaria respecto de la imputada Evangelina Cristina Gómez (arts. 169, 171
y 148 CPP).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**,
por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts.
174 segundo párrafo, 421, 439, 442, 445 y ccs. del CPP).

II.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr.
Agente Fiscal, Dr. Juan Tomás Godoy, a cargo de la UFI y J N° 9
departamental y, en consecuencia, **confirmar** la resolución impugnada que
concedió la excarcelación ordinaria a Evangelina Cristina Gómez en el
marco de la IPP N° 12-00-004161-26/00, de trámite por ante el Juzgado de
Garantías N° 2 departamental (arts. 148, 169 y 171 del CPP). **Causa N°
8933-2026** (del Registro de esta Alzada).

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:



242402091001437269



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdp5.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/08/2026 12:45:57 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/08/2026 12:49:20 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 10/08/2026 12:57:31 - VILLALBA Felipe Manuel -
AUXILIAR LETRADO



242402091001437269

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/08/2026 12:57:54 hs.
bajo el número RR-247-2026 por VILLALBA FELIPE MANUEL.